

INCIDENTE DE DESACATO ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE Nº 70001-33-33-008-2021-00043-00
ACCIONANTE: SILVIA MARÍA SAMPAYO RAMOS
ACCIONADO: NUEVA EPS

SECRETARÍA: Sincelejo, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Señor Juez, le informo que se recibió respuesta de NUEVA EPS al presente incidente. Lo paso a su despacho para lo que en derecho corresponda.


ALFONSO PADRÓN ARROYO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**INCIDENTE DE DESACATO ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE Nº 70001-33-33-008-2021-00043-00
ACCIONANTE: SILVIA MARÍA SAMPAYO RAMOS
ACCIONADO: NUEVA EPS**

1.- ANTECEDENTES

1.1.- HECHOS RELEVANTES

1.1.1.- Promovió acción de tutela contra NUEVA EPS, que correspondió a este despacho bajo el radicado 2021-00043, la cual culminó con fallo de 15 de abril de 2021, donde se ordena a NUEVA EPS a proceder al pago de incapacidades médicas Nos. 6581733 – 6640964 – 6280900 – 6581778 – 6642246, dentro del término de los dos días siguientes a la notificación de la aludida providencia. Así mismo proceder al pago de las incapacidades médicas que por motivo del embarazo de alto riesgo se generen de forma posterior, previo al agotamiento del trámite administrativo de cobro ante la entidad.

1.1.2.- Alega que NUEVA EPS no ha sido diligente en dicha gestión, ya que a la fecha de presentación del incidente no le han sido canceladas las incapacidades a las que tiene derecho, a pesar de haber manifestado esta situación ante la entidad solo le manifiestan que debe esperar la llamada del abogado que después de casi 4 meses no se ha efectuado.

1.2.- PRETENSIONES

1.2.1. Instar a NUEVA EPS, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, para que de manera inmediata proceda al pago de las incapacidades médicas Nos. 6581733 -6640964 -6280900 –6581778 –6642246, como fue ordenado por este despacho.

1.2.2. Que se impongan a la NUEVA EPS, su representante legal y/o quien haga sus veces, las sanciones a las que haya lugar según lo contenido en el Decreto 2591 de 1991.

1.3.- CONTESTACIÓN DEL INCIDENTE

Habiéndose notificado la providencia que admite el presente trámite incidental al correo electrónico de la parte accionada, se recibió respuesta en los términos siguientes:

Mediante memorial allegado el día 11 de agosto de 2021, la entidad accionada expresó que generó notificación de pago de las incapacidades reclamadas bajo el radicado VO – GRC – DPE 1511243 – 21, por valor de \$2.525.290, de acuerdo a documento adjunto.

Y que el día 23 de abril de 2021, se efectuó el pago de las incapacidades por medio de la entidad financiera Bancolombia, el cual podía ser retirado en cualquier sucursal a nivel país

Por lo que afirma estar dando cumplimiento al fallo de tutela y que las incapacidades faltantes se encuentran en proceso de aprobación para pago, para luego emitir la notificación de pago correspondiente.

Finalmente solicita abstenerse de sancionar por desacato por carencia de objeto y ordenar el cierre y archivo del presente incidente.

1.4.- ACTUACIÓN PROCESAL

La solicitud de inicio de incidente de desacato fue presentado el día 24 de julio de 2021, por auto de fecha 28 de julio de 2021, se dispuso requerir previamente a NUEVA EPS para que informara sobre el acatamiento de la sentencia de tutela dictada el 15 de abril de 2021 y en su defecto indicara la persona responsable del mismo; mediante escrito de 30 de julio de 2021, la accionada dio respuesta al requerimiento, señalando haber dado cumplimiento al fallo de tutela, con notificación de pago de fecha 20 de abril de 2021 para ser cobrado desde el 23 de abril en cualquier sucursal de Bancolombia. A través de providencia adiada 05 de agosto de 2021 se resolvió abrir el trámite incidental y notificar al accionado Cesar Alfonso Grimaldo Duque, en su condición de Director de Prestaciones Económicas de NUEVA EPS, toda vez que la entidad accionada no acreditó el envío de la notificación de pago a la interesada y además por cuanto dicha notificación de pago es anterior a la solicitud de incidente y por ende se presumía que la accionante desconocía la orden de pago a su favor. Dicha decisión fue notificada por correo electrónico el 6 de agosto de 2021. El 11 de agosto de 2021 se recibió respuesta

por parte del apoderado de NUEVA EPS en el que indicaba que reiteraba el cumplimiento de la orden judicial en mención, nuevamente aportando la notificación de pago dirigido a la accionante pero sin acreditar su envío por cualquier medio a la interesada.

1.5.- PRUEBAS RECAUDADAS

- Copia del fallo de tutela de 15 de abril de 2021.¹
- Oficio VO-GRC-DPE 1511243-21 de 20 de abril de 2021, dirigido a la accionante, sobre notificación de pago por ventanilla.²
- Pantallazo de relación de orden de pago ante la entidad financiera Bancolombia, de fecha 23 de abril de 2021.³

2.- CONSIDERACIONES

2.1.- Problemas Jurídicos a Resolver

El problema jurídico principal se centra en los interrogantes ¿Se encuentra acreditado el cumplimiento de la orden de tutela para declarar el hecho superado en este asunto?

En caso de negativo, de no estar configurado un hecho superado en este asunto, deberá estudiarse si ¿Se cumple con los requisitos establecidos por la ley para sancionar al doctor Cesar ALFONSO GRIMALDO DUQUE, en su condición de Director de Prestaciones Económicas de NUEVA EPS, por el incumplimiento de la sentencia de tutela de la referencia?

Como problema asociado tenemos:

¿Están demostrados los elementos objetivos y subjetivos del desacato?

Tesis

La tesis de la demandante es que se le ordene el cumplimiento inmediato del fallo de tutela a la accionada NUEVA EPS, ordenando el pago de las incapacidades médicas Nos. 6581733 -6640964 -6280900 -6581778 -6642246, y en caso negativo se le impongan las sanciones correspondientes a la persona encargada de darle acatamiento a la orden judicial.

La tesis de la accionada NUEVA EPS es que han procedido al cumplimiento de la orden judicial por haber expedido notificación de pago por ventanilla de las

¹ Archivo 01 del expediente digital, pág. 05 a 21.

² Archivo 04 y 07 del expediente digital, pág. 7.

³ Archivo 04 y 07 del expediente digital, pág. 9 y 10.

incapacidades reclamadas por la accionante, por lo cual solicita al despacho se abstenga de sancionar y dar por terminado este trámite incidental.

La tesis del Despacho es que con lo allegado por la entidad accionada, no es posible concluir el cumplimiento al fallo de tutela; además, al no existir una justificación para la falta de acatamiento de la orden judicial en mención, resulta procedente sancionar al empleado responsable; de acuerdo a la normatividad vigente, lo cual se soporta en los siguientes argumentos:

2.1.1.- Generalidades del incidente de desacato en acciones de tutela.

Dispone el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamentó la acción de tutela, que la persona que incumpla una orden de un juez proferida en el trámite de una acción de tutela, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta por seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar, previo agotamiento del respectivo trámite incidental.

En cuanto al objetivo del incidente de desacato, el Consejo de Estado a través de su Sección Segunda, Subsección B⁴, con ponencia del consejero Gerardo Arenas Monsalve, expresó lo siguiente:

*“Como puede apreciarse, aunque el incidente de desacato es una institución distinta al cumplimiento, a través de éste es posible conjurar las acciones u omisiones que amenazan o vulneran los derechos fundamentales tutelados, motivo por el cual su objetivo más que sancionar al responsable del cumplimiento, es garantizar que se respeten las decisiones que amparan estos derechos, sin que lo anterior signifique como se ha expuesto, que el incidente de desacato constituya el único mecanismo de cumplimiento de las sentencias de tutela.
(..)..*

En otras palabras, el objeto del incidente no es la imposición de la sanción en sí misma, sino proteger derecho fundamental vulnerado o amenazado. Así, la sanción es concebida como una de las formas a través de las cuales el juez puede lograr el cumplimiento de la sentencia de tutela cuando la persona obligada ha decidido no acatarla.” (Negrillas fuera del texto para resaltar)

Por su parte la Corte Constitucional en Sentencia T-1686 del 6 de diciembre de 2000, ha señalado:

*“Ha de partirse del supuesto de que el orden jurídico fundado en la Constitución no podría subsistir sin la debida garantía del acatamiento a los fallos que profieren los jueces. Ellos han sido revestidos de autoridad suficiente para resolver los conflictos que surgen en los distintos campos de la vida en sociedad y, por tanto, constituyen elemento fundamental de la operatividad y eficiencia del Estado de Derecho.
(..)*

De allí se desprende necesariamente que si la causa actual de la vulneración de un derecho está representada por la resistencia de un funcionario público o de un particular a ejecutar lo dispuesto por un juez de la República, nos encontramos ante una omisión de las que contempla el artículo 86 de la Carta, como objeto de acción encaminada a la defensa efectiva del derecho constitucional conculcado. (...)

(..)
Por tanto, cuando el obligado a acatar un fallo lo desconoce, no sólo viola los derechos que con la providencia han sido protegidos, sino que se interpone en el libre acceso a la administración de justicia, en cuanto la hace imposible, frustrando así uno de los cometidos básicos del orden

⁴ Radicado No. 25000-23-15-000-2008-01345-02(AC)

jurídico, y truncando las posibilidades de llevar a feliz término el proceso tramitado. Por ello es responsable y debe ser sancionado, pero con su responsabilidad y sanción no queda satisfecho el interés subjetivo de quien ha sido víctima de la violación a sus derechos, motivo por el cual el sistema tiene que propiciar, de manera indiscutible, una vía dotada de la suficiente eficacia para asegurar que lo deducido en juicio tenga cabal realización". (Cfr. Corte Constitucional. Sentencia de Sala Plena C-543 del 1º de octubre de 1992).

En relación con el desacato, la Corte Constitucional, Sala Plena, en Sentencia C-243 de 1996 ha indicado:

"El desacato consiste en incumplir cualquier orden proferida por el juez con base en las facultades que se le otorgan dentro del trámite de la acción de tutela y con ocasión de la misma (...) La facultad del juez de imponer la sanción por el incumplimiento de tal orden debe entenderse inmersa dentro del contexto de sus poderes disciplinarios, asimilables a los que le concede al juez civil el numeral 2 del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil.

Sobre la naturaleza de dichos poderes, que se justifican por razones de interés público, expresó esta Corporación, en el reciente fallo C-218 de 1996 (M.P. Dr. Fabio Morón Díaz) lo siguiente:

"El juez, como máxima autoridad responsable del proceso, está en la obligación de garantizar el normal desarrollo del mismo, la realización de todos y cada uno de los derechos de quienes en él actúan, y, obviamente, de la sociedad en general, pues su labor trasciende el interés particular de las partes en conflicto. Para ello el legislador lo dota de una serie de instrumentos que posibilitan su labor, sin los cuales le sería difícil mantener el orden y la disciplina que son esenciales en espacios en los cuales se controvierten derechos y se dirimen situaciones en las que predominan conflictos de intereses".

Respecto a los requisitos que se deben cumplir para imponer sanción en los incidentes de desacato, la Corte Constitucional ha distinguido dos elementos de responsabilidad; uno objetivo y otro subjetivo. En sentencia T- 512 de 2011, se dijo:

"CUMPLIMIENTO FALLO DE TUTELA E INCIDENTE DE DESACATO-Responsabilidad objetiva y subjetiva

*"Siendo el incidente de desacato un mecanismo de coerción que tienen a su disposición los jueces en desarrollo de sus facultades disciplinarias, el mismo está cobijado por los principios del derecho sancionador, y específicamente por las garantías que éste otorga al disciplinado. Así las cosas, **en el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela.** Así las cosas, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela." (Negrillas fuera del texto original).*

De lo anterior se puede afirmar que el elemento objetivo se refiere al incumplimiento del fallo en sí, y el subjetivo hace relación con la persona responsable de dar cumplimiento al fallo.

2.2.- Caso Concreto

2.2.1. La demandada NUEVA EPS no acreditó haber dado cumplimiento al fallo de tutela objeto de incidente.

Como se dijo antes, la sentencia de tutela proferida por este despacho el día 15 de abril de 2021, previó en su parte resolutive, tutelar los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, mínimo vital y móvil de la señora Silvia María Sampayo Ramos y en consecuencia ordenar a NUEVA EPS proceder al pago de las

incapacidades médicas Nos. 6581733 -6640964 -6280900 –6581778 –6642246; en el término de dos (02) días siguientes a la notificación de dicho proveído.

La solicitud de incidente se sustenta en que a la señora Silvia María Sampayo, a la fecha de presentación de este incidente, esto es el 24 de julio de 2021, NUEVA EPS no había procedido al pago de las incapacidades médicas indicadas antes.

En la respuesta dada al requerimiento previo como en el término de traslado de la admisión del incidente, la entidad accionada alegó el cumplimiento, para lo cual allegó copia del Oficio VO-GRC-DPE 1511243-21 de 20 de abril de 2021, dirigido a la accionante, sobre notificación de pago por ventanilla⁵ y del pantallazo de relación de orden de pago ante la entidad financiera Bancolombia, de fecha 23 de abril de 2021⁶, donde se relaciona a la accionante. Pero en ninguna de las oportunidades aportó constancia alguna de haber notificado o comunicado por algún medio a la interesada de la orden de pago a su favor para su cobro por ventanilla.

En esa medida a NUEVA EPS le correspondía en esta oportunidad acreditar el alegado cumplimiento de la orden judicial, aportando prueba alguna que permitiera inferir que la señora Silvia María Sampayo conocía la indicada orden de pago generada.

A más de lo anterior, la orden de pago data del mes de abril del año que transcurre y la solicitud de incidente fue radicada el 24 de julio pasado; por lo cual se concluye que la orden de pago no le fue comunicada a la accionante.

Por otra parte, este despacho indagó vía telefónica con la incidentista y ésta manifestó desconocer orden de pago a su favor, así mismo que luego de acudir a la sucursal de Bancolombia recibió como respuesta que no había ningún pago pendiente por efectuarse.

En esa medida se considera configurado el elemento objetivo, relativo a la falta de cumplimiento de la orden de tutela dada a la accionada NUEVA EPS, como quiera que la accionada no acredita el envío de la autorización de pago de las incapacidades reclamadas por la accionante, aportada en el curso de este trámite incidental, correspondiéndole a dicha entidad la carga de la prueba para controvertir la manifestación de la actora.

2.2.2. Ausencia de justificación del accionado para no acatar el fallo de tutela hace evidente el elemento subjetivo para imponer sanción.

⁵ Archivo 04 y 07 del expediente digital, pág. 7.

⁶ Archivo 04 y 07 del expediente digital, pág. 9 y 10.

Por otra parte, a juicio del juzgado, en el caso concreto está demostrado el elemento subjetivo del desacato, pues a pesar de habersele dado al doctor Cesar Alfonso Grimaldo Duque, en su condición de Director de Prestaciones Económicas de NUEVA EPS, la oportunidad de acreditar en debida forma el cumplimiento del fallo de tutela, al momento de notificársele sobre la admisión del incidente de desacato; no se evidencia gestión de su parte.

Como quiera que si la dependencia que dirige emitió notificación de pago a favor de la accionante mucho antes de la solicitud de incidente en su contra, este debió verificar la debida notificación o comunicación de la misiva a la interesada; toda vez que era la manera de asegurar que la señora Silvia María pudiera enterarse de la orden de pago a su favor sobre las incapacidades médicas reclamadas y en consecuencia dar efectivo cumplimiento a la orden judicial proferida por este juzgado en sentencia del 15 de abril de 2021.

Por lo cual se evidencia una omisión en cabeza del funcionario respectivo, al no verificar la situación expuesta dentro del trámite incidental y quien adoptó una postura pasiva en este trámite; teniéndose por tanto acreditado el elemento subjetivo para que proceda la sanción en este asunto, toda vez que no existe justificación alguna para no haber adelantado las gestiones respectivas para verificar que el área a su cargo, una vez expedida la orden de pago por ventanilla, adelantara las actuaciones para comunicar dicha orden a la accionante.

Por tanto, se afirma que en el presente caso están dados todos los elementos necesarios para aplicar la sanción por desacato, según lo establecido en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, en consecuencia es procedente sancionar por desacato al doctor Cesar Alfonso Grimaldo Duque, en su condición de Director de Prestaciones Económicas de NUEVA EPS, debido a la falta de prueba del cumplimiento de la sentencia de tutela, así como de situaciones o justificaciones válidas para dicha situación.

En esa medida se impondrán las sanciones pertinentes y se exigirá el cumplimiento de la orden judicial en mención, como quiera que esa es la finalidad del presente trámite.

Por tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo.

RESUELVE

PRIMERO. Declarar que el doctor CESAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE, en su condición de Director de Prestaciones Económicas de NUEVA EPS, incurrió en desacato al fallo de tutela adiado 15 de abril de 2021, proferida por este juzgado.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, imponer sanción de un (01) día de arresto y multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al doctor CESAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE, Director de Prestaciones Económicas de NUEVA EPS. El dinero deberá ser consignado a favor del Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en la cuenta de ahorro dispuesto para pago de Multas y Cauciones efectivas del Banco Agrario de Colombia, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Se le concede cinco (5) días al doctor CESAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE, para que una vez vencido el término anterior, acredite el pago de la multa.

TERCERO. Comunicar esta decisión a la Policía Nacional a través del Comandante de la ciudad de Bogotá D.C., para el cumplimiento de la sanción de arresto; para estos efectos envíesele copia de esta providencia.

CUARTO. Se le ordena al doctor CESAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE, en su condición de Director de Prestaciones Económicas de NUEVA EPS, cumpla a cabalidad con la sentencia de tutela de 15 de abril de 2021, proferida por este juzgado.

QUINTO. Enviar al H. Tribunal Administrativo de Sucre para que se surta la consulta, de conformidad con lo establecido en el artículo 52 inciso 2° del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO. Una vez resuelta la consulta, en caso de confirmarse y quedar debidamente ejecutoriada la decisión, se librarán los oficios a fin de hacer efectivo lo dispuesto en la parte resolutive de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LORDUY VILORIA
Juez

Firmado Por:

Jorge Eliecer Lorduy Viloría

Juez

INCIDENTE DE DESACATO ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE N° 70001-33-33-008-2021-00043-00
ACCIONANTE: SILVIA MARÍA SAMPAYO RAMOS
ACCIONADO: NUEVA EPS

008

Juzgado Administrativo

Sucre - Sincelejo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a1b545ca19790358796a1d40057e661e492b28b34f620b12cceba51304347311

Documento generado en 19/08/2021 03:07:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>